

Recomendación 14 /11

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión, en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 8º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado (ley en adelante), 1º, 11º y 12º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: **99/10**, instaurado por la inconformidad presentada por los **CC. X y Y**, ambos de apellidos **ZZ**; y vistos los siguientes:

HECHOS

Los CC. X y Y, ambos de apellidos ZZ, comparecieron ante personal de este Organismo el veintiséis de abril de dos mil diez, manifestando su inconformidad con los hechos ocurridos en la madrugada del mismo día, en los que fueron violados su derecho a la libertad e integridad personales, así como el derecho a la propiedad y posesión de X, mediante detención arbitraria, agresiones y sustracción de 700 pesos en efectivo, por parte de los elementos de seguridad pública estatal **Jesús Israel Rodríguez de Luna, José Manuel Ramírez Tayahua, Felipe Esparza Rosales, Erick Romanny Vázquez Reynoso, Alfredo Ramírez Martínez, Héctor Octavio Zermeño Márquez y Oscar José Ricardo Bernal Rangel**.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Queja de los CC. X y Y, ambos de apellidos ZZ, de fecha 26.04.10.
2. Original y copia de los certificados médicos de 26.04.10 expedidos por la Dra. Jenipher del Carmen Miranda Gómez en "Clínica y Maternidad Casa Blanca" a nombre de cada uno de los dos quejosos.
3. Certificados Médicos recibidos el 27.04.10 signados por el Dr. Fausto Vidales Vázquez y por el Dr. Luis León Ramírez, Peritos Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a nombre de cada uno de los dos quejosos.
4. Oficio número DJM/385 recibido en 29.04.10 y firmado por el Director de Justicia Municipal, Salvador Robledo Cruz.
5. Copias de la puesta a disposición, el inventario de pertenencias, la boleta de libertad y la determinación de situación jurídica de X.
6. Oficio número DJM/475 recibido el 19.05.10 firmado por el Director de Justicia Municipal, Salvador Robledo Cruz.
7. Copia del recibo de pago de multa por la cantidad de \$654 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
8. Oficio número 1505/2010 recibido el 14.06.10 y firmado por el Asesor de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Óscar Rodrigo Castañeda Martínez.
9. Copia de la fatiga de personal y parte de novedades de fecha 26.04.10.
10. Informe justificado del C. Jesús Israel Rodríguez de Luna, recibido el 31.12.09.
11. Copia de la puesta a disposición de Y.
12. Oficio SSPE/DGJ/1464/2010, recibido el 28.07.10 y firmado por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, Mónica del Socorro Cárdenas Rodríguez.
13. Oficios con números 2019/2010, 2020/2010, 2021/2010, 2022/2010, 2023/2010 y 2024/2010 recibidos el 05.08.10 y firmados todos ellos por la asesora de la coordinación de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, Silvia Guadalupe López Alvarado.

14. Informe justificado del C. Cristhiam René Leos Velasquez, recibido el 23.02.10.
15. Oficio número SSPM/2289709 signado por el C. Cristhiam René Leos Velasquez, consistente en parte informativo de la detención rendido a superiores.
16. Informe justificado del C. José Manuel Ramírez Tayahua, recibido el 17.08.10.
17. Informe justificado del C. Felipe Esparza Rosales, recibido el 17.08.10.
18. Informe justificado del C. Erick Romanny Vázquez Reynoso, recibido el 17.08.10.
19. Oficio número 2362/2010 recibido el 18.08.10 y firmado por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, Guillermo Adell Corro.
20. Oficio SSP/AGS/DGJ/1817/2010, recibido el 07/09/10 y firmado por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, Mónica del Socorro Cárdenas Rodríguez.
21. Informe justificado del C. Alfredo Ramírez Martínez.
22. Informe justificado del C. Héctor Octavio Zermeño Márquez.
23. Oficio SSP/AGS/DGJ/1764/2010, recibido el 31/08/10 y firmado por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, Mónica del Socorro Cárdenas Rodríguez.
24. Informe justificado del C. Óscar José Ricardo Bernal Rangel.

OBSERVACIONES

PRIMERA: Los CC. X y Y, ambos de apellidos ZZ, comparecieron ante personal de este Organismo el 26 de abril de 2010, manifestando su inconformidad con los hechos ocurridos en la madrugada del mismo día, cuando, al ver a varios policías estatales trasladando violentamente a un detenido por las instalaciones de la Feria, les dijo X que ya pararan de golpearlo, a lo que los policías respondieron tirando al piso y pateando al ahora quejoso. Fue entonces cuando Y les pidió que lo dejaran, y, tras ser empujado por un policía, trató de realizar una llamada, pero los agentes se lo impidieron echándose sobre él y asegurándolo del cuello bruscamente. A continuación los retiraron a la calle Nieto y los pusieron de rodillas, los esposaron y comenzaron a darles varios toques eléctricos con una chicharra con bastón en la espalda y los glúteos mientras se burlaban. Asimismo, les propinaron varios golpes, incluyendo una patada a Y en la cara, causándole lesiones en nariz y labios, y a X varias patadas en el tobillo derecho, rodillas, espalda y cabeza. De ahí los llevaron a las instalaciones en la feria de la Dirección de Justicia Municipal y fue cuando los policías inventaron que los detenían por interferir en funciones policiales, sin embargo, cuando se le preguntó a Y por el motivo de la detención, él contestó que fue por realizar una llamada telefónica y lo dejaron libre. En cuanto a X, permaneció detenido 1 hora y fue puesto en libertad cuando se pagó la multa de \$654 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), devolviéndosele sus pertenencias, y percatándose el quejoso en ese momento de que le faltaban \$700 pesos que tenía al ser puesto a disposición y que no le devolvieron al ser puesto en libertad.

Aportan como prueba certificados médicos realizados a los quejosos en la Clínica y Maternidad Casa Blanca tras su puesta en libertad, en los cuales se acreditan múltiples lesiones coherentes con las agresiones descritas por los quejosos, motivo por el cual este Organismo solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado se sirviera practicar examen médico a los reclamantes. Por un lado, del Certificado de lesiones de X, se hace notar que presentaba 3 quemaduras en la región lumbar, así como lesión de tobillo derecho y escoriaciones en la cabeza, entre otras lesiones, todas ellas en consonancia con lo relatado en el escrito de queja y provocadas por objeto contundente y corriente eléctrica. En cuanto a Y, del Certificado de lesiones se desprende que presentaba 25 quemaduras en regiones lumbar y dorsal provocadas por corriente eléctrica, así como edema en dorso nasal con ligera desviación, y edema en labio superior y en la región facial derecha, entre otras lesiones provocadas por objeto contundente que se corresponden con los golpes descrito por el quejoso en su escrito de queja.

SEGUNDA: Con motivo de lo anterior, esta Comisión solicitó a la Dirección de Justicia Municipal copias de la puesta a disposición, la determinación de situación jurídica la boleta de libertad y el inventario de pertenencias de X, documentación de la que se desprende que dicho quejoso fue detenido por agresiones verbales a los transeúntes así como por interferir en funciones policiales, y sancionado por faltas contra el bienestar colectivo consistentes en causar escándalo y proferir palabras obscenas en la vía pública y contra la integridad de las personas y sus bienes, consistentes en dirigirse a las personas con frases o ademanes que afecten su integridad, asediarlas, intimidarlas o impedir su libertad de acción. En cuanto al inventario de pertenencias, el quejoso firma el mismo, aceptando que únicamente entregaba en metálico la cantidad de \$593 (quinientos noventa y tres pesos 00/100 M. N.).

Toda vez que consta en la puesta a disposición que la misma fue llevada a cabo por el policía estatal Jesús Israel Rodríguez de Luna, se le emplazó, y se recibió informe justificativo el 7 de julio de 2010, en cual el suscrito afirma que, llevando a una persona detenida por el perímetro ferial, los ahora quejosos, que se encontraban bajo los efectos del alcohol, comenzaron a agredirlo física y verbalmente con el fin de impedir el traslado del detenido. Por este motivo, tuvo que llamar a algunos compañeros para que detuvieran a los ahora quejosos y los pusieran a disposición del juez calificador por interferir en las funciones policiales. Niega que se agrediera física o moralmente a los reclamantes, indicando que únicamente fueron controlados para colocárseles los aros de aprehensión. Aporta, además de las pruebas documentales que ya obran en el expediente, una copia de la tarjeta informativa dirigida al Director de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, en que detalla el motivo de la detención de X y Y, ambos de apellidos ZZ. Asimismo, aporta la puesta a disposición de Y, en que consta que el motivo de su detención fue igualmente la interferencia en funciones policiales mediante insultos y obstrucción del paso.

A la vista de la nueva información, este Organismo solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado los nombres de todos los elementos que participaron en la detención de los ahora quejosos, producto de lo cual fueron emplazados para rendir informe los suboficiales Alfredo Ramírez Martínez, Héctor Octavio Zermeño Márquez, José Ricardo Bernal Rangel, Felipe Esparza Rosales, José Manuel Ramírez Tayahua y Erick Romanny Vázquez Reynoso, informes todos ellos que niegan participación alguna en los hechos por parte de los funcionarios emplazados, toda vez que su zona de servicio se encontraba en lugar diferente al de aquel en que se produjeron las supuestas violaciones a los derechos de los reclamantes.

TERCERA: Considerando toda la documentación que obra en el expediente, no ha podido acreditarse la detención arbitraria alegada por los quejosos, ya que del mismo dicho de éstos se infiere que efectivamente entorpecieron la función policial al entrometerse en la detención del C. X por parte del suboficial Jesús Israel Rodríguez de Luna, motivo por el cual fueron puestos a disposición resultando que únicamente X fue sancionado por las faltas administrativas previstas en los artículos 342 fracciones I y IX y 343 fracción VII del Código Municipal de Aguascalientes, lo que asimismo es coherente con la descripción que de los hechos hacen los reclamantes en su escrito de queja, habida cuenta de que indican que fue X y no Y quien trató de intervenir en primer lugar cuando observaba la señalada detención.

Respecto de la sustracción de dinero en efectivo de la que se duele el quejoso X, se hace notar que no se ha podido demostrar con ninguno de los medios de prueba admitidos por este Organismo, antes bien, del inventario de pertenencias firmado por el quejoso en el momento de su puesta a disposición, se entiende que el reclamante acepta únicamente la entrega de \$593 (quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) en efectivo y un celular, mismas pertenencias que le fueron devueltas a su puesta en libertad.

Sin embargo, se acreditan sobradamente las agresiones físicas descritas por los quejosos, no sólo del dicho de éstos y de los certificados médicos tanto de la clínica y maternidad Casa Blanca como del departamento de medicina forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, sino del hecho de que el suboficial Jesús Israel Rodríguez de Luna, único que admite su participación en la detención de los reclamantes,

se limita a indicar que los reclamantes “solo fueron controlados, para que se les colocara los aros de aprehensión para posteriormente ser trasladados ante el Juez calificador”, afirmación por demás inverosímil dada la naturaleza e intensidad de las lesiones que presentaban los detenidos.

Sobre la participación en los hechos de los suboficiales de Seguridad Pública Estatal Alfredo Ramírez Martínez, Héctor Octavio Zermeño Márquez, José Ricardo Bernal Rangel, Felipe Esparza Rosales, José Manuel Ramírez Tayahua y Erick Romanny Vázquez Reynoso, si bien todos ellos niegan en sus respectivos informes justificativos que acudieran en apoyo de su compañero Jesús Israel Rodríguez de Luna, toda vez que no presentan prueba alguna, se considera que el oficio SSPE/AGS/1464/2010 firmado por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Estado constituye prueba suficiente de que los mencionados elementos acudieron al llamado de su compañero y por tanto participaron en los hechos motivo de la queja, específicamente en las ya acreditadas violaciones a la integridad física de los reclamantes.

Por todo lo anterior, se formulan los siguientes:

ACUERDOS

ÚNICO: A los suboficiales de Seguridad Pública y Vialidad del Estado Jesús Israel Rodríguez de Luna, Alfredo Ramírez Martínez, Héctor Octavio Zermeño Márquez, José Ricardo Bernal Rangel, Felipe Esparza Rosales, José Manuel Ramírez Tayahua y Erick Romanny Vázquez Reynoso, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de los reclamantes, específicamente su derecho a la integridad contenido los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Ustedes las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: COR. CAB. RET Alfonso Palomeque Fuentes, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, se recomienda girar las instrucciones correspondientes a efecto de que en términos de los artículos 92, 94, fracción I y 96 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes; así mismo, los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de Jesús Israel Rodríguez de Luna, Alfredo Ramírez Martínez, Héctor Octavio Zermeño Márquez, José Ricardo Bernal Rangel, Felipe Esparza Rosales, José Manuel Ramírez Tayahua y Erick Romanny Vázquez Reynoso, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, por la violación a los derechos humanos de los reclamantes.

SEGUNDA: Gral. de Div. D.E.M. Ret. Rolando E. Hidalgo Eddy, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, notifíquese la presente para su conocimiento.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE AGUASCALIENTES, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. DOY FE.

OWLO/mpat